

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****TELEGRAMA.**

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

«12 de la noche del 3 de Setiembre de 1884.—Según me participa el Gobernador de Alicante, en Novelda han ocurrido 9 invasiones nuevas y 3 fallecimientos.—En Elche hay 3 enfermos y uno de los invadidos se halla restablecido.—En Alicante no se ha presentado ningún caso nuevo. Siguen los 3 enfermos en tratamiento en la casa incomunicada.—En las demás provincias de España no hay novedad.

Noticias de Francia.—El Cónsul de Burdeos anuncia nuevos casos de cólera en el hospital Pelegrín, donde existen otros 3 en tratamiento.—Añade que por noticias particulares sabe haber ocurrido algunos casos en la ciudad. En Marsella en las 24 horas han ocurrido 3 defunciones del cólera; en Aix una; en Solliers 3; en Thor 2; en Eaygliers 2; en Tolón una; en Cette una; en Saint Pons una; en Valtou una; en La Villedieu 2; en Saint Andre 2; en Viel una; en Bessegues una; en Fabregues una; en Beziers 2; en Agde una; en Perpignán 8; en San Felix d'Avail una; en Thoir una; en Prades 2, y en Ens 2.

Noticias de Italia.—El Cónsul español en Génova comunica hoy las siguientes: Provincia de Génova 14 defunciones; en Spezia de Aguila una. Provin-

cia de Bergamo 3. De Campobasso una. De Cuneo una. De Luca una. De Massa una. De Módena una. De Nápoles 60 en la capital. De Parma 3. De Emilia 2. De Turín 3.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, A. González Solesio.

**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ORDEN.**

Es un hecho, desgraciadamente sensible, que mientras las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno de S. M. para preservar al país de la epidemia que invadió algunos pueblos de la nación vecina obtenian en nuestra dilatada frontera el mayor éxito, la temible calamidad ha aparecido en algunos puntos de la provincia de Alicante.

La indagación de la manera cómo se ha producido este lamentable acontecimiento, que el Gobierno perseguirá sin descanso, no atenúa el mal ni la amenaza inminente que constituye para las otras provincias del Reino. Ocultar la verdad sería engendrar ilusiones: manifestarla con franqueza es destruir la causa de alarmas infundadas y excitar á las Autoridades y á los pueblos para que huyendo de las exageraciones que engendra el pánico, se apresten á la defensa, cumpliendo éstos y velando aquéllas por la



fiel ejecución de las medidas higiénicas y preventivas que aconseja la ciencia.

Por fortuna no tiene el Gobierno motivos para desesperar aún del éxito de las medidas preventivas, y no omitirá recurso alguno para luchar obstinadamente en defensa de la salud pública. A este propósito el rigor de las medidas debe exceder á la gravedad del mal, porque el exceso es prevención y el rigor laudable garantía.

Inspirándose V. S. en estos patrióticos fines, dedicará incansable atención al mantenimiento de la salud pública y á que la higiene sea en todos los pueblos sometidos á su mando escrupulosamente guardada. Mientras tanto, el Gobierno, para evitar que se exageren los hechos, y que no impresione á la opinión pública infundada alarma, publicará diariamente en la *Gaceta* las noticias que se reciban, las que cuidará V. S. de que se inserten asimismo en el *Boletín* de esa provincia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1884.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En Novelda, desde el día 28 del mes próximo pasado, á partir de cuya fecha únicamente puede precisarse con exactitud el número de invadidos y muertos de la epidemia, han fallecido hasta el día de ayer 42 personas, y quedaban en tratamiento 20.

En Alicante, desde el día 27 que se presentó el primer caso sospechoso hasta ayer, han fallecido 5 y quedaban en tratamiento 3

En Elche fallecieron 2, y ayer fueron invadidos 4.

En Caudete (provincia de Albacete) se halla invadida una viajera procedente de Novelda.

Madrid 3 de Setiembre de 1884.—E. Ordóñez.

(*Gaceta* 3 Setiembre 1884).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ELECCIONES.—Circular.

Publicadas en el BOLETIN OFICIAL, núm. 49, del martes 26 de Agosto último, las disposiciones que han de tenerse presente en la próxima elección de los Diputados provinciales, correspondientes á los distritos de Tarazona-Borja, Daroca-Belchite, Caspe-Pina y Calatayud-Ateca, sólo me resta encargar á los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Comisiones inspectoras cumplan con puntualidad y exactitud las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El día 12 del actual, que es el señalado en la convocatoria para el nombramiento de Interventores, los Alcaldes de los pueblos de los respectivos partidos judiciales pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia, Presidente de la Junta de escrutinio del distrito, un propio montado, debidamente autorizado, para recoger y conducir los citados nombramientos, con el fin de que las mesas se constituyan con puntualidad.

2.<sup>a</sup> En el mismo día 12 los Presidentes de las Comisiones inspectoras del censo dirigirán á este Gobierno por el medio más rápido, y valiéndose al

efecto del telégrafo, parte del resultado del repetido nombramiento de Interventores, arreglado al modelo núm. 1.<sup>o</sup> que á continuación se inserta.

Y 3.<sup>a</sup> Los Presidentes de las mesas electorales dirigirán también, por el medio indicado anteriormente, el día 14 del corriente mes, y tan pronto como termine la elección, parte de su resultado, en la forma que expresa el modelo núm. 2.<sup>o</sup>

Zaragoza 4 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

#### Modelo núm. 1.<sup>o</sup>

*Presidente de la Comisión al Gobernador.*

DISTRITO DE... SECCIÓN DE...

Adictos.....	(Tantos).
Oposición.....	(Tantos).
Independientes.....	(Tantos).
Mesas sin intervenir...	(Tantas).

#### Modelo núm. 2.<sup>o</sup>

*Presidente de mesa al Gobernador.*

DISTRITO DE... SECCIÓN DE...

D. F. de T., adicto (tantos votos) en guarismo.
D. F. de T., oposición (tantos).
D. F. de T., independiente (tantos).

## SECCION QUINTA.

### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

#### CIRCULAR.

Con justo motivo se ha alarmado la opinión ante el número de causas criminales terminadas por sobreseimiento en el pasado año de 1883.

Según los datos recogidos, aunque quizá no perfectamente depurados, de 53.874 causas despachadas en dicho año, terminaron por sobreseimiento 31.844, y por inhibición, ó sea por remisión á los Juzgados competentes para fallarlas en juicio de faltas, 8.009.

Ha surgido naturalmente la sospecha de si la desproporción notada entre el número de causas fenecidas por sobreseimiento y el de las que terminaron en juicio oral y público será debida, en parte, á defectos del nuevo sistema, en la organización de los Tribunales ó en la manera de proceder, planteado en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1883.

La comparación del resultado de dicho año con el de otros, de que se conservan datos estadísticos, no desvanece la sospecha; antes al contrario, induce á darle á primera vista cierta especie de probabilidad, que exige para su confirmación ó rectificación más detenido y reflexible estudio.

En 1859, de 46.165 causas sustanciadas fueron sobreseídas 18.528; en 1860, de 46.920 lo fueron 18.095; en 1861, de 48.284 se sobreseyeron 19.394, y en 1862, de 48.288 terminaron de aquel modo 19.091.

Sabido es que estos utilísimos trabajos estadísticos se suspendieron después de 1862. Restablecidos muy recientemente bajo forma más adecuada, no ha trascurido aún tiempo bastante para apreciar resultados; pero los datos á otros fines producidos y en diversa forma coleccionados, referentes á los años de 1862 á 1883, arrojan á corta diferencia cifras proporcionadas á las de 1859 á 1862, así como los de este corriente año van guardando relación numérica con los del pasado 1883. Es decir, que la proporción de sobreseimientos con la totalidad de setencias, que mientras rigieron la antigua organización y procedimiento se mantuvo en un 40 por 100 próximamente, se ha elevado en el primer año de ejer-



cicio del nuevo sistema á una cifra de más de 73 por 100, verdaderamente aterradora.

Aventurado sería, sin embargo, formar juicio definitivo por el solo resultado de estas comparaciones numéricas. Los hechos en que se apoyan han sido recogidos con diversos intentos y se refieren á épocas de distinta legislación penal: algunos exigirían quizá comprobación; no se han ordenado todos bajo recto uniforme; están por hacer, en fin, las debidas distinciones y clasificaciones; y en esta materia, como en todas las de observación, el no distinguir mucho es medio seguro de confundirlo todo.

Antes que formar juicios, que podrían tacharse de precipitados, lo que importa es recoger, ordenar y clasificar los datos en que aquéllos puedan fundarse, satisfaciendo en este punto las legítimas exigencias de la opinión y de la justicia.

Pero no puede desconocerse que, sea cual fuere la causa que produzca la desproporción entre sobreseimientos y sentencias, la alarma siempre resultará fundada y de todo punto necesario el estudio de los defectos que la puedan ocasionar para acudir á su remedio. Si procede de gran número de hechos no constitutivos de delito ni de obligación de responsabilidades civiles exigibles en los procesos, la necesidad de la instrucción de tantos sumarios para llegar á un número relativamente escaso de juicios que produzcan resultado positivo podrá representar prolijidades indispensables ó útiles á la justicia en muchos casos; pero quizá también en otros molestias y daños que deban evitarse. Y si la desproporción se deriva del número de procesos en que averiguado el delito haya sido imposible descubrir á los delinquentes, ó en que por el resultado del sumario se hubieren declarado exenciones de responsabilidad criminal que exigieran con algún fundamento la apertura del juicio, entonces, aun no siendo considerable su número, la índole de los sobreseimientos sería bastante por sí sola para justificar la alarma y reclamaría con urgencia para su remedio especialísimas atenciones, ya en el rigor del procedimiento, ya en su reforma.

A dos fines, pues, debe aspirarse por de pronto: más próximo y fácil, el de una constante vigilancia del Ministerio lo es en todos los sumarios para impedir con su celo que los culpables logren eludir la acción de la justicia; inspección que esta Fiscalía se propone ejercer, por su parte, en todos los casos, mediante la noticia que tendrá de los autos de sobreseimiento, luego que sean firmes, para poder reclamar los procesos fenecidos en que se hubiesen dictado, si lo creyere oportuno: más lejano y un tanto más difícil, aunque no penoso por cierto, el de acumular los resultados de la experiencia mediante una sencilla estadística dispuesta al intento, para que, conocidos de todos periódicamente, puedan ser discutidos y juzgados, partiendo de su enseñanza para las reformas que hayan de intentarse.

A esto se dirigen las instrucciones ó reglas de la presente circular: á inspeccionar especial y señaladamente las causas criminales terminadas por autos de ordinario dictados fuera del juicio oral ó sin haberse éste abierto, que no son solamente los de sobreseimiento, sino también los llamados de inhibición, los de rebeldía de los procesados frecuentemente y los de extinción de responsabilidad criminal en muchas ocasiones por causas que no sean el cumplimiento de la condena ó el perdón en los delitos que sólo á instancia de parte pueden perseguirse.

La sencillez de las reglas que se dictan y las notas ó explicaciones que llevarán los modelos de estados hacen innecesarias advertencias de aplicación.

No parecerán inoportunas otras de carácter más general sobre la conducta del Ministerio fiscal en relación á los actos ó maneras de terminar los procesos por resoluciones que no varían la sentencia pronunciada en el juicio oral y público.

En los casos llamados de inhibición, á que se refiere el artículo 624 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha de cuidarse con esmero evitar que, por equivocaciones en la cantidad, número ó importancia de los elementos constitutivos del hecho, se eluda ó pueda eludirse la ley penal, convirtiendo en faltas á que fuera verdadero delito.

En punto á sobreseimientos, aparte del cuidado de no resolver en secreto cuestiones ó responsabilidades que realmente exijan la publicidad del juicio, confundiendo en una misma solución de procedimiento cosas tan distintas, por ejemplo, como la de declarar si es ó no menor de 9 años de edad el autor de un hecho criminal, ó si una persona al cometer un homicidio obró ó no en legítima defensa; aparte

de estas distinciones que el celo del Ministerio fiscal procurará siempre tener en cuenta, por más que la ley en su generalización necesaria hable en términos absolutos de las exenciones de responsabilidad criminal, como uno de los motivos en que pueda fundarse el sobreseimiento libre, cree oportuna la Fiscalía esta ocasión de hacer pública una consulta recientemente contestada sobre los efectos de aquella clase de sobreseimientos. Se preguntó por la Fiscalía de una Audiencia si podría abrirse de nuevo, por revelaciones que se estimaban importantes, un sumario que había terminado por auto de sobreseimiento libre. La contestación fué afirmativa; y así debe entenderse por lo que al criterio del Ministerio fiscal respecta, siempre que lo justifiquen datos ó revelaciones importantes, salvo por supuesto el caso de prescripción. El auto de sobreseimiento libre no es ciertamente igual al de sobreseimiento provisional en cuanto á ciertos efectos; pero tampoco lo es á la sentencia absolutoria para el de producir la excepción de cosa juzgada.

Pudo creerse inexistente el hecho que dió motivo al proceso, y sin embargo ser precisa una nueva investigación ante la presencia ó el hallazgo del cuerpo del delito: pudo estimarse, por los datos primeramente recogidos, que el hecho no era delito y esto no obstante producirse luego opinión contraria por nuevas revelaciones y comprobantes dignos de mérito como aconteció en el caso de la consulta; y aun en los sobreseimientos por exención de responsabilidad, si bien con mayor razón que en los otros, dado que han de decretarse en méritos de la indudable convicción que la ley exige, no es absolutamente impune en algún caso el nuevo juicio en fuerza de datos que destruyan los anteriores. De todas suertes, no debe ni puede subordinarse cuestión de esta importancia á apreciaciones de nomenclatura. Cuando el delito no ha prescrito, los datos de su existencia, luego que se ofrezcan ó se encuentren, exigirán siempre la formación de sumario. Si antes se instruyó y quedó terminado por sobreseimiento, la cuestión estará reducida á saber si al nuevo han de unirse los antecedentes del antiguo ó habrá de prescindirse de ellos, y á nadie podrá parecer justa ni conveniente la adopción del último extremo.

Otra manera de terminación de los procesos hay, algo parecida á los sobreseimientos, que no lleva este nombre ni ha figurado seguramente bajo este concepto en las estadísticas hasta ahora formadas, que no deja de ser sin embargo de gran interés para la justicia por la frecuencia con que ésta suele ser eludida por su medio. Refiérese la observación á las causas mandadas archivar por rebeldía de los procesados. Quedan en esta situación hasta que ellos se presentan ó son habidos; más como lo primero es raro y lo segundo no suele acontecer, el archivar tales procesos equivale de ordinario á un olvido perpetuo de los mismos. La opinión que quizá se alarmó ante la enormidad del hecho que dió origen al sumario, al fin se pierde también y se extingue en el silencio del Archivo; los perjuicios quedan sin indemnizar, y la violación del derecho exigiendo una reparación que de ninguna manera se obtiene.

A este propósito debe recordar la Fiscalía lo ordenado en su circular de 15 de Abril de 1878, habiendo de cuidar hoy los Fiscales de llevar el registro de rebeldes que entonces se encomendó á los Promotores, así como de hacer alardes periódicos en que se reproduzca su recuerdo, comunicándolo á las Autoridades á quienes sea debido, para poner de manifiesto, si otro fin no se logra por de pronto, la escasez de medios ó de resultados en el auxilio que la justicia reclama para la persecución de los delincuentes.

También se extiende la inspección que por las instrucciones de esta circular trata de organizarse á los procesos terminados por extinción de responsabilidad criminal, fundada en cualquiera de las causas expresadas en el art. 132 del Código, excepto la 2.<sup>a</sup> y la 5.<sup>a</sup>, ó sean el cumplimiento de la condena ó el perdón del ofendido respecto á los delitos que no pueden dar lugar á procedimiento de oficio. En todas las no exceptuadas conviene fijar mucho la atención, en primer lugar, para que la causa de la extinción de responsabilidad quede perfectamente justificada, y en segundo para determinar y consignar el resultado positivo ó negativo de la responsabilidad civil.

Y á este mismo fin, considerado el asunto bajo un aspecto general, interesa sobremanera recoger y ordenar los datos relativos á la restitución de las cosas, reparación de los daños é indemnización de los perjuicios que la responsabilidad civil comprende. Ha producido justa alarma el número

ro de procesos sobreesidos. Quizá no será menor la que produzca, cuando sea conocida, la cuantía de cosas no restituidas, de daños no reparados y de perjuicios sufridos y no indemnizados por la comisión de hechos que hayan quedado impunes.

A reducir este número, en cuanto sea posible, deben dirigirse los esfuerzos del Ministerio fiscal. Conviene recordar al efecto que el Código penal castiga las imprudencias temerarias, y exige también responsabilidades civiles subsidiarias en defecto de los criminales. Procure V. S. que tengan exacto cumplimiento las prescripciones de los arts. 20, 21 y 581 del Código. A veces se califican de desgracias ó casos fortuitos, á voz común, actos de imprudencia ó de negligencia que deben ser sumariados y penados con arreglo á la ley. En otras ocasiones, sea por la exención de la responsabilidad criminal, por el sobreesimiento en cuanto á ella ó por otras causas, las responsabilidades civiles subsidiariamente impuestas por el Código no se realizan con grave daño de la justicia y de los perjudicados.

Tal vez el procedimiento en la adopción de sus fórmulas no provea siempre con éxito á la realización de principios, por otra parte claramente definidos en derecho; y para decidir si en efecto así sucede y son por tanto necesarias reformas que organicen la declaración del derecho con los medios de su realización, es preciso empezar por el conocimiento exacto de los hechos; que sólo puede lograrse por la colección, ordenación y clasificación de los datos que la experiencia suministre.

Para obtenerlos, á los fines indicados y sin perjuicio de las ampliaciones ó modificaciones que la práctica aconseje, se observarán por el Ministerio fiscal las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se abrirá en esta Fiscalía un registro de todas las causas criminales, excepto las que sólo pueden seguirse á instancia de parte, distinguiendo las del antiguo y el nuevo procedimiento, ó sea el anterior á la ley de 14 de Setiembre de 1882, y el posterior á ésta, que hayan terminado, á contar desde igual día del corriente año de 1884, así en este Tribunal Supremo en los casos en que conoce en primera y única instancia, como en las Audiencias, por auto firme de una de estas clases.

De inhibición.

De sobreesimiento.

De declaración de rebeldía de los procesados.

De extinción de responsabilidad criminal por cualquiera causa de las comprendidas en el art. 132 del Código penal, excepto las señaladas en los núms. 2.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del mismo, ó por otras establecidas en leyes especiales.

2.<sup>a</sup> Los Fiscales de las Audiencias remitirán á esta Fiscalía estados conforme á modelo de las causas terminadas por auto firme de las clases anteriormente indicadas en su respectivo territorio ó circunscripción.

Se comprenderán en un solo estado los correspondientes al período de 1.<sup>o</sup> de Enero á 30 de Junio del corriente año, y en estados separados las de los meses de Julio y Agosto.

Unos y otros se remitirán á esta Fiscalía en el mes de Setiembre próximo.

3.<sup>a</sup> Desde el mes de Octubre inmediato la remisión se efectuará en los 10 primeros días del mes siguiente al comprendido en el estado.

4.<sup>a</sup> Se llevará en cada Fiscalía un registro especial conforme á modelo de los procesos mandados archivar por rebeldía de los procesados. De él se tomarán los datos necesarios para llenar en lo relativo á tales procesos los estados á que se refieren las reglas anteriores, y por su resultado se formarán resúmenes mensuales que habrán de remitirse á la Autoridad ó Autoridades superiores gubernativas de las provincias de la respectiva demarcación.

5.<sup>a</sup> Los Fiscales consultarán cualquier duda que les ocurra sobre el cumplimiento de estas instrucciones, á fin de que á la mayor brevedad quede definitivamente organizado este servicio bajo plan y método uniformes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1884.—Santos de Isasa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

## SECCION SEXTA.

D. Bartolomé Navarro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Fréscano:

Certifico: Que en el libro de sesiones de la Junta

municipal que se lleva en la Secretaría de mi cargo, al folio 4 se encuentra una que dice:

«*Al margen.*—Sr. Presidente.—D. Camilo Cuartero.—D. Alejo Armingol.—D. Modesto Navarro.—D. Segundo Cuartero.—Asociados: D. Florencio Bermejo.—D. Mariano Armingol.—D. Simón Beltrán.—D. Manuel Beltrán.—D. Francisco Cuartero.—D. Juan Romanos.—D. Tomás García.

«*En el centro.*—En la villa de Fréscano á 19 de Agosto de 1884, previa convocatoria y abierta la sesión por el Sr. Alcalde D. Luis Cuartero, manifestó: que habiendo recibido en el BOLETIN OFICIAL, número 3, correspondiente al día 3 de Julio último, el reparto del cupo para el pago del contingente provincial, aparece gravado este pueblo con la suma de 2.616 pesetas, que comparada con la de 2.237 pesetas del año anterior, resulta un aumento de 379 pesetas; y como la Junta de asociados y Ayuntamiento formuló el presupuesto de este ejercicio con un déficit de 1.849 pesetas 19 céntimos antes de recibir el cupo provincial, se ven hoy en la necesidad para nivelar sus presupuestos de gastos é ingresos, de aumentar el nuevo déficit que por el contingente de provincia se impone, al que resulte del presupuesto, dando el producto ambas sumas el de 2.228 pesetas 19 céntimos.

En su consecuencia, la Junta municipal aceptó como único medio para cubrir el total déficit resultante en 2.228 pesetas 19 céntimos, recargar un 81'53 por 100 sobre el cupo de consumos, ó lo que es lo mismo, un 13'88 por 100 sobre el 67'65 por 100 que aparece en el presupuesto ordinario, quedando así perfectamente nivelados los citados presupuestos, remitiendo una copia de este acuerdo y demás formalidades que para la instrucción del expediente exige la Real orden de 3 de Agosto de 1878, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, impetrando el tanto por 100 citado sobre el cupo de consumos, y se remite copia del mismo al excelentísimo Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando con esto por terminado el acto, que firman todos los señores que saben, y por los que no el infrascrito, de que certifico.—Luis Cuartero.—Alejo Armingol.—Tomás García.—Camilo Cuartero.—Francisco Cuartero.—Simón Beltrán.—Juan Romanos.—Segundo Cuartero.—Manuel Beltrán.—Por todos los demás señores que no saben firmar, Bartolomé Navarro, Secretario.»

Es copia y concuerda con su original que obra en mi poder, al que me refiero en caso necesario. Y para que conste expido la presente, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde, en Fréscano á 19 de Agosto de 1884.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Luis Cuartero.—Bartolomé Navarro, Secretario.

En la villa de Sástago, partido judicial de Caspe, tendrá lugar una feria los días 9, 10 y 11 de los corrientes.

La abundancia de aguas saludables, pastos y otras circunstancias convenientes á los ganaderos de toda especie, hacen creer deberá ser concurrida.

Además cuenta esta villa con la particularidad de hallarse en medio de los próximos pueblos de Escatrón, Alborge, Cinco Olivas, Alforque y La Zaida;



por tanto la afluencia de gentes puede con facilidad encontrarse para verificar contratos.

Sástago 2 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Francisco Estrada.—Por su mandado, José de Gracia, Secretario interino.

Las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico de esta villa se hallan vacantes desde S. Miguel de este mes en adelante. Los asignados que respectivamente tienen presupuestados por el concepto de Beneficencia son: 750 pesetas el 1.º y 450 el 2.º

Los aspirantes presentarán los solicitudes en esta Secretaría hasta el mencionado día, en que se proveerán.

Sástago 2 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, José Estrada.—Por su mandado, José de Gracia, Secretario interino.

No habiendo podido tener lugar en el día de hoy, según estaba acordado, la discusión y votación del presupuesto de gastos carcelarios de este partido y reparto entre los pueblos del mismo, para el presente año económico, por falta de concurrencia de comisionados, he acordado señalar para dicho acto el día 6 del actual, á las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, con la advertencia de que cualquiera que sea el número de concurrentes se tomará acuerdo definitivo, atendida la urgencia del caso.

Belchite 1.º de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, para la asistencia facultativa de los vecinos pobres, se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo, por haber terminado el contrato con el Profesor que actualmente la desempeña: su dotación consiste en 250 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, siendo por separado y libremente las iguales con los demás vecinos, mediante haber renunciado el contrato que con los mismos tenía el actual Profesor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, á esta Alcaldía hasta el 21 del citado Setiembre.

Alfamen 22 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Manuel Valero.

Las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico titulares de esta población se hallan vacantes por finalizar el contrato actual en 29 de los corrientes: sus dotaciones consisten en 125 y 60 pesetas anuales respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; advirtiéndose que el que sea nombrado para el desempeño de la titular de Medicina y Cirujía deberá fijar su residencia continua en esta población; y el que desempeñe la de Farmacia también deberá residir en este pueblo ó en Alfajarín ó Villafranca de Ebro.

El agraciado con la titular de Medicina y Cirujía podrá contratar con una Junta de mayores contribuyentes la asistencia á los vecinos no pobres que la misma designe, por la dotación de 1.375 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos, siempre

que el Profesor resida en la población, de cuyo pago responderá la mencionada Junta.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Sr. Alcalde de esta población hasta el día 20 de los corrientes, en que se proveerán tales vacantes.

Nuez 1.º de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Juan Trueba.

El reparto de la contribución de consumos de este pueblo para el año actual se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 8 días, pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamación alguna.

Cubel 31 de Agosto de 1884.—El Alcalde, de su orden, Vicente Peribáñez, Secretario.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Lúcia, Escribano del Juzgado del distrito del Pilar de Zaragoza.

Doy fe: Que en los autos que se expresarán se encuentra el edicto original que copiado dice así:

«D. Mariano Cabeza Maestro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.—Por el presente hago saber: Que en autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, instados hoy por el Procurador D. Agustín Iso, en nombre de D. José María Rodríguez Lacomé, subrogado en los derechos y acciones de D. Dionisio Ramón Iranzo, contra el difunto en esta fecha D. Mariano Larripa, vecino que fué de la presente ciudad, sobre cobro de 4.603 pesetas 50 céntimos, tengo acordado se proceda á la venta de los bienes embargados y que luego se expresarán, en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á las diez de la mañana del día 27 de los corrientes.

#### Bienes.

Una ferrería, sita en los términos de Vinuesa, á que pertenecen los siguientes edificios:

1.º Un taller de fundición, de un piso con el firme, de 46 metros de longitud por 22 de latitud; linda por la derecha saliendo al Mediodía, por Poniente con tierra inculta que pertenece á la misma ferrería, por la izquierda ó Norte con río Duero y por la espalda con un canal.

2.º Un taller de modelaje, de dos pisos: consta de 32 metros de longitud por 8 de fondo; linda al Norte con río Duero, al Mediodía y Poniente con tierra de paso de la finca y al Oriente con dicho río.

Una casa de obreros, de dos pisos: consta de 36 metros de longitud por 7 de latitud; linda al Norte con un canal, al Sur y Oeste con márgenes del mismo canal y al Este con camino de Muedra á Vinuesa.

Una casa, de dos pisos, de 24 metros de longitud por 6 de latitud; lindante por la derecha entrando ó Poniente con tierra inculta, por la izquierda ó Mediodía su frente ó Norte con camino de Muedra á Vinuesa.

Un horno de pan cocer, de 24 metros de longitud por 12 de latitud; linda al Norte, Sur y Oeste con tierras incultas, y al Este con otra casa que se deslinda á continuación.

Una casa, de tres pisos, de 18 metros de longitud por 10 de latitud, que linda al Norte y Este con tierras incultas de la finca, por Oeste con el horno deslindado y al Sur con cuadra que se va á describir.

Una cuadra, de un solo piso, de 42 metros de longitud por 10 de latitud; linda por Oriente y Poniente con tierras de la finca, al Norte con la casa que se ha deslindado antes y por Mediodía con la carbonera que á continuación se deslinda.

Una carbonera, de un solo piso, de 58 metros de longitud por 14 de latitud; linda por la derecha entrando con un camino, por la izquierda con la cuadra que ya se ha deslindado y por la espalda y frente con tierras incultas.

Una casa, de un solo piso, de 3 metros de longitud y otros 3 de latitud; linda por sus cuatro puntos cardinales con tierras incultas de la misma posesión.

Tasado todo, con inclusión del aprovechamiento de un salto de aguas, en la suma de 9.800 pesetas.

Se advierte que la titulación que resulta se encuentra en los autos y á disposición del que le interese en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta; que no se admitirá postura en ella que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la misma habrá necesidad de depositar el 10 por 100 de aquel avalúo, y que podrá mandarse para traspasar.

Dado en Zaragoza á 2 de Setiembre de 1884.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

Con la remisión necesaria libro el presente, visado por el Sr. Juez, y lo firmo en Zaragoza á 2 de Setiembre de 1884.—V.º B.º—El Juez, Mariano Cabeza.—Francisco Lúcia.

D. Francisco Lúcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Doy fe: Que en los autos que se dirán se ha pronunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 25 de Agosto de 1884, el Sr. D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, en vista de estos autos de mayor cuantía instados por D.ª Angela, D. Agustín, D.ª Dolores y D. Raimunda Rubira y Sánchez, como herederos abintestato de su padre D. Fernando, representados por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, y defendidos por el Letrado D. Paulino Navarro, contra D.ª Antonia Garriga, viuda de D. Fernando Rubira, y todos de esta capital, sobre reclamación de pesetas,

*Fallo:* Que debo condenar y condeno á D.ª Antonia Garriga al pago de las cuatro quintas partes de la mitad de los beneficios obtenidos en la contrata de la plaza de toros de Zaragoza á que refiere esta sentencia, cuyas cuatro quintas partes satisfará á las demandantes con los intereses legales desde el 31 de Octubre último y costas de estos autos. Por esta su sentencia, que se publicará, así lo proveyó, mandó y firmó S. S.—Mariano Cabeza.»

Por providencia de hoy y á los efectos del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado insertar edicto con el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en rebeldía de la demandada, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; y para que tenga efecto libro el presente testimonio, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en Zaragoza á 27 de Agosto de 1884.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Cabeza.—Francisco Lúcia.

D. Mariano Cabeza, Juez de primera instancia del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de Teresa Meriz Meriz, ocurrido en el Hospital provincial de esta ciudad el día 14 de Diciembre último, la cual era natural de Huesca, de 87 años de edad, viuda de Agustín Salcedo, sin haber tenido hijos este matrimonio; para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Agosto de 1884.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, contra Pedro Alfaro Jiménez y Antonio Navarro Jarque, sobre hurto de dos colchas, se dictó por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en 14 de Julio próximo pasado, la providencia que copiada en la parte necesaria dice así:

«*Al margen.*—Sres. D. Elías Diez López, D. Matías Rico y D. Juan José Bonifáz.—Sobresemos provisionalmente en esta causa, la cual se archivará en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo á los efectos ulteriores, declarando de oficio por ahora las costas causadas. Así por este auto lo acordaron y firman los señores expresados al margen.—Elías Diez López —Matías Rico.—Juan José Bonifáz.—Secretario de Sala, Joaquín Broquera.»

Al prestar cumplimiento á la notificación del auto preinserto, se acordó por el Sr. Juez de instrucción del distrito se notificara el mismo á la perjudicada Valentina Roda Rodríguez, habitante en el término de la Romadera, correspondiente á este distrito, y en una torre propiedad de D. Mariano Pérez Baerla; y como no se haya podido averiguar su actual paradero, se ha acordado en providencia de hoy hacer la notificación á la Roda por medio de cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para que tenga efecto dicha notificación expido la presente en Zaragoza á 29 de Agosto de 1884.—El Escribano, José Guitarte.

Ateca.

D. Francisco Plana Santa Pau, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que con objeto de hacer pago de las



responsabilidades pecuniarias impuestas á Joaquina Blasco Ucedo, vecina de Cervera, en causa seguida sobre lesiones, se saca á la venta en pública licitación, y con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación, la finca siguiente:

1.<sup>a</sup> La mitad de una casa indivisa, sita en el pueblo de Cervera y su calle de París; lindante por la derecha entrando con otra de Manuel Ucedo, por la izquierda con cuadra de Miguel Pérez y por la espalda con comunes: tasada en 125 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cervera el día 22 de Setiembre próximo viniente, á las nueve de su mañana: advirtiéndose que se están supliendo la falta de títulos de propiedad de la expresada finca, con los cuales tendrá que conformarse el rematante, sin derecho á exigir otros; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que desee tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 29 de Agosto de 1884.—Francisco Plana Santa Pau.—D. S. O., Ignacio Oroz y Rubio.

#### Borja.

D. Pascual Burillo y Daudén, Escribano del Juzgado de primera instancia de Borja:

Certifico: Que en los autos ejecutivos de que luego se hará mención, se pronunció con fecha 21 de los corrientes la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«*Sentencia de remate.*—En la ciudad de Borja á 21 de Agosto de 1884, el Sr. D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos de juicio ejecutivo instados por D. Sinforoso Garriga Nogués, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Enrique Castro, contra D. Antonio Parriell, de nación francesa, con domicilio en Zaragoza y establecimiento mercantil de vinos en esta ciudad y en la villa de Gallur, sobre cobro de 8.294 pesetas 8 céntimos é interés legal del 6 por 100 desde el vencimiento:

*Fallo:* Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer traza y remate de los bienes embargados, y con su producto, entero y cumplido, pago á D. Sinforoso Garriga de las 8 294 pesetas 8 céntimos, importe del crédito reclamado de los intereses legales del 6 por 100 de todas las costas causadas y que se causen. Y por esta su sentencia, que además de notificarse al Procurador del actor y en los estrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutado, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á menos que la parte contraria solicite que se le haga personalmente como determina el artículo 779, definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, hallándose celebrando audiencia pública, de que yo el Actuario doy fe.—Mariano Arrizabalaga.—Ante mí, Pascual Burillo.»

Así resulta de dichos autos á que me refiero. Y para que conste y pueda insertarse libro el presente, visado por el Sr. Juez, que firmo en Borja á 28 de

Agosto de 1884.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Arrizabalaga.—Pascual Burillo.

#### Calatayud.

D. Antonio Martín de Lara, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal seguida contra Pantaleón Marín Marín y Gregorio Gallardo Sebastián, vecinos de Jarque, sobre lesiones mútuas, y sin sujeción á tipo, se venden en pública subasta los bienes embargados, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 16 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana: advirtiendo que los títulos de propiedad del Gallardo se hallan corrientes y estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; debiendo conformarse con ellos y sin derecho á exigir otros, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; sin cuyo requisito no serán admitidos.

#### Fincas de Gregorio Gallardo.

1.<sup>a</sup> Media casa en la calle del Abrigo; linda por derecha entrando con la otra mitad de Miguel Gallardo, por izquierda con la de Galindo Marquina y por espalda con la de Manuel Ruiz: tasada en 560 pesetas.

2.<sup>a</sup> Una viña, con el fruto, sita en el Audillo, de dos fanegas de tierra; linda al S. con campo de Telesforo Gómez, al M. con otra de Ramona Gallardo y al P. con Miguel Gallardo: tasada, con el fruto, en 75 pesetas.

3.<sup>a</sup> Un campo, secano, en el Pedronil, de nueve fanegas; linda al S. con Vicente Sancho, al M. con camino de Aranda, al P. con Manuel Cardiel y al N. con Juan López: tasado en 40 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro campo, secano, de nueve fanegas, en la Chicota; linda al S. con Valero García, al M. con Josefa López, al N. con Mateo Aripes y al P. con Blasa García: tasado en 40 pesetas.

#### De Pantaleón Marín.

1.<sup>a</sup> El usufructo de una viña en el Pradillo, de cabida yugada y media poco más ó menos; linda al S., M. y N. con camino, y al P. con barranco: tasado en 10 pesetas.

2.<sup>a</sup> El idem de otra viña en la partida de Guallén, de yugada y media; linda al S. con otra de José Tejedor, al M. con camino, al P. con yermo de D. Enrique Alejandro y al N. con río: tasado en 15 pesetas.

Situadas en el pueblo de Jarque.

Dado en Calatayud á 14 de Agosto de 1884.—A. Martín.—D. S. O., Roque Romeo.

#### Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Sebastián Solana y Vergara, cuyo paradero en la actualidad se ignora, natural y del domicilio de Urriés, y de las señas personales y de vestir que se

expresarán á continuación, para que en el término de nueve días, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en las Cárceles de este partido con objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario de causa criminal que contra dicho sujeto se instruye sobre muerte violenta de Teresa Solana ocurrida en la noche del 24 al 25 de los corrientes; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, hallándose el citado Sebastián Solana y Vergara comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la mencionada ley, y decretada su prisión, exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, y especialmente á los de Jaca y Aoiz, en cuya jurisdicción es presumible se encuentre aquél, procedan por medio de los Agentes de policía judicial de sus respectivos distritos á la busca y captura del mismo; y siendo habido dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las Cárceles mencionadas, ocupando también y conduciendo á disposición de este Juzgado un caballo de las señas que se expresarán, con el cual se fugó el Solana á la raíz del suceso, ya se encuentre en su poder, ya en poder de cualquiera otra persona que no acredite su legítima adquisición.

Dada en la villa de Sos a 27 de Agosto de 1884.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

*Señas personales de Sebastián Solana.*

Edad 37 años, estatura alta, barba regular y un poco rubia, color bueno, pelo castaño, ojos garzos y algo sobresaltados, nariz afilada, y la cara larga; viste camisa blanca de lienzo casero, blusa azul usada, pantalón oscuro con rayas, de castor; faja de sarga negra, alpargatas blancas zaragozanas ó al estilo de Aragón, y pañuelo azul entreblanco en la cabeza. Tiene como señas particulares que al hablar y comer hace gestos moviendo los hombros y cabeza muchas veces, así como también se toca mucho la nariz con las manos y saca la saliva de la boca continuamente.

*Señas del caballo.*

De 10 años de edad, pelo negro; alzada puede decirse que la talla, en la frente á modo de una estrella blanca, y en una pata, junto al casco, tiene una mancha blanca.

**Tamarite de Litera.**

D. Francisco Aznar y Davó, Juez de instrucción de la villa y partido de Tamarite de Litera:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Margalejo Asin, hijo de Antonio y de Engracia, de 44 años de edad, casado, cesante, natural de Valdellar, vecino de Zaragoza, cuyo paradero ignora, á fin de que dentro de 15 días, á contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Audiencia de lo criminal de Huesca en causa que se le siguió sobre pago ilegal de cierta cantidad; en la inteligencia que de no comparecer dentro de dicho término se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles, judiciales y militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y lo remitan con las seguridades convenientes á las Cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en Tamarite á 31 de Agosto de 1884.—De su orden, Quintín Sainz de Medrano.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

##### TERCER REGIMIENTO MONTADO.

Existiendo en este regimiento una vacante de sillerero guarnicionero, dotada con el sueldo anual de 1.020 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para la debida publicidad, pudiendo los que deseen ocupar dicha vacante dirigir para antes del 10 de Setiembre próximo las solicitudes al Sr. Coronel del regimiento, de guarnición en Zaragoza, acompañando certificado de buena conducta y el de aptitud, expedido por uno de los parques de primer orden ó establecimientos fabriles del Cuerpo, y partida de bautismo.

Zaragoza 25 de Agosto de 1884.—El Teniente Coronel Comandante mayor, Mariano Pena. (5)

#### MANUAL DE MONTES Y GUARDERÍA RURAL

##### CONTIENE

LA LEGISLACIÓN COMPLETA SOBRE AMBAS MATERIAS, ANOTADA Y CONCORDADA Y SEGUIDA DE EXPLICACIONES Y FORMULARIOS

por la Redacción de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de publicarse la segunda edición de esta obra utilísima y necesaria, que contiene toda la legislación vigente sobre montes públicos hasta el Real decreto sobre legislación penal relativa á los mismos de 8 de Mayo del corriente año inclusive. A la legislación completa acompañan notas extensas, explicaciones y formularios en la medida necesaria para la aplicación en la práctica de la complicada legislación de montes vigente en nuestra patria.

Unido á este trabajo y para completarle se inserta á continuación un estudio completo sobre guardería rural, en que al lado de la legislación vigente sobre esta materia van también extensos comentarios y modelación para todos cuantos casos puedan presentarse en la práctica.

Reunidos ambos estudios, forman un tratado completísimo, indispensable para todos los que como Autoridades ó particulares tengan necesidad de conocer ó consultar la tabla de sus derechos y deberes en punto á montes y guardería rural.

Forma un volumen de 328 páginas en 8.º francés.

Precios: 3 pesetas á la rústica y 4 á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, calle de D. Pedro, núm. 1, Madrid.

IMPRESA DEL HOSPICIO.